

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA

No. Radicación S-2024-314725

Fecha 2024-10-21

Bogotá D.C., octubre de 2024.

Señor(a)
MABEL VEGA ORTIZ
mabelvegaortiz@yahoo.com

ASUNTO: Comunicación archivo investigación disciplinaria.
EXPEDIENTE: 260-2022

Cordial saludo;

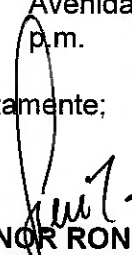
Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 1847 del 30 de mayo de 2024 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de la docente de Martha Margarita Amaya Sánchez, proveído que se anexa debidamente digitalizado en nueve (09) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido, deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;


LEONOR RONCHAQUIRA GARZÓN
Secretario
Oficina Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: Leonor Ronchaquira Garzón
Profesional comisionado: Flor Inés Bello

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

Expediente No.	260 – 2022
Investigado	MARTHA MARGARITA AMAYA SÁNCHEZ
Cargo Desempeñado	Docente
Dependencia	Colegio Liceo Nacional Antonia Santos IED
Conducta	Presuntos actos de irrespeto
Fecha de los hechos	Vigencia 2019
Quejoso o informante	Queja presentada por padres de familia y estudiantes del Colegio Liceo Nacional Antonia Santos IED
Auto No.	1847
Fecha	30 MAYO 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultad señalada en el literal A del artículo 9º del Decreto 310 del 29 de julio de 2022, y en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1952 de 2019, Ley 2094 de 2021 y demás normas concordantes, procede a evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria adelantada en contra de la funcionaria **MARTHA MARGARITA AMAYA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.599.141, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Docente en el Colegio Liceo Nacional Antonia Santos IED, de acuerdo a lo reportado dentro de la acción disciplinaria en referencia, por presuntas conductas de irrespeto hacia los estudiantes de los grados 3B y 201, pertenecientes a dicha institución.

Inicialmente este Despacho advierte que omitirá identificar a los niños, niñas y adolescentes, que se relacionen a lo largo del presente proveído, por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre, de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder (Asamblea General de la ONU, Resolución N° 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia también con lo normado en los artículos 47-8; 192 y 193-7 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

HECHOS

Previo al desglose ordenado mediante auto del 28 de febrero de 2022 dentro del expediente 1206/19, artículo Cuarto, tenemos que los hechos objeto de la presente acción disciplinaria son los mencionados en SDQS No. 1414382020, en donde la señora MABEL VEGA, en su calidad de acudiente de una estudiante del grado segundo del Colegio Distrital Liceo Nacional Antonia Santos, interpuso queja ante la Secretaría de Educación del Distrito, manifestando los siguientes hechos:

“(…) Buenas tardes, mi nombre es Mabel Vega soy acudiente de un menor de 6 años que estudia en el grado segundo 201 jornada tarde del Colegio Distrital IED LICEO NACIONAL ANTONIA SANTOS LOCALIDAD MARTIRES. La profesora de ese curso de nombre Martha Amaya tiene abierta hace años una investigación disciplinaria en la Secretaría de Educación por maltratar física y verbalmente a los estudiantes que tiene ha tenido y tiene a cargo, esta profesora antes de la actual cuarentena siguió maltratando física y verbalmente a los niños. Lo acudientes de los estudiantes del Colegio solicitamos a la señora rectora que junto con la Secretaria de Educación cambiaran a esa profesora por maltratadora ya que ella reconoció en reunión pública que golpeaba a sus estudiantes como quedo escrito en los informes y actas que están en rectoría. Queremos saber las razones por las cuales la mencionada profesora no ha sido cambiada pese a que se estableció que ella maltrataba física y psicológicamente a los estudiantes de ese Colegio. Aclaro que, la rectora si ha informado de esos hechos a la Secretaría de Educación, pero la Oficina de Talento Humano no ha hecho nada al respecto. Lo niños siguen siendo violentados. Por favor solicitamos su ayuda (...)”. (Folio 01 a 12).

ANTECEDENTES PROCESALES

El Despacho, para determinar la ocurrencia de la conducta denunciada, establecer si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron ocurrir los hechos denunciados, el perjuicio causado a la administración pública por la falta y la responsabilidad disciplinaria del investigado, mediante auto del 21 de septiembre de 2022 ordenó el inicio de investigación disciplinaria en contra de la señora **MARTHA MARGARITA AMAYA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.599.141, quien para el momento de los hechos era docente del Colegio Liceo Nacional Antonia Santos IED, ordenándose pruebas documentales y testimoniales por considerarlas conducentes y pertinentes, decisión notificada personalmente a la investigada el 21 de octubre de 2022. (Fol. 17 a 19 y 30).

Constancia del 21 de octubre de 2022, en donde la disciplinada MARTHA MARGARITA AMAYA SÁNCHEZ, manifestó que **SI** autoriza comunicaciones y notificaciones electrónicas de los actos administrativos que se profieran dentro de la presente acción disciplinaria al correo informado. (Fol. 30 revés).

A través de auto del 24 de marzo de 2023, este Despacho decidió prorrogar la investigación disciplinaria iniciada contra de la señora MARTHA MARGARITA AMAYA SÁNCHEZ teniendo en cuenta que se hacía imperativo el decreto y practica de algunas pruebas testimoniales adicionales, decisión notificada a la investigada el 28 de marzo de 2023 a través de correo electrónico de conformidad con autorización otorgada (Fol. 36 a 39).

Mediante auto No. 1436 del 21 de septiembre de 2023, esta oficina declaró cerrada la investigación disciplinaria y se corrió traslado para alegatos precalificatorios, decisión notificada por correo electrónico a la disciplinada, el 05 de octubre de 2023 al correo electrónico autorizado, sin radicarse por parte de ella los correspondientes alegatos precalificatorios. (Fol. 106 a 109).

Por auto No. 2688 del 20 de noviembre de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción formula pliego de cargos a la disciplinada, señora MARTHA MARGARITA AMAYA SÁNCHEZ, decisión comunicada electrónicamente a dicho sujeto procesal de acuerdo a autorización obrante en foliatura el 01 de diciembre de 2023, ordenando de igual manera la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Control Disciplinario de Juzgamiento de la Secretaría de Educación del Distrito. (Fol. 110 a 122).

Por auto No. 445 del 11 de diciembre de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Juzgamiento de esta entidad, avoca conocimiento de la presente acción disciplinaria y comisiona a un profesional para que adelante la investigación jurídica correspondiente, decisión comunicada a la disciplinada el 27 de diciembre de 2023. (Fol. 129 a 132).

Mediante auto No. 1185 del 22 de diciembre de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Juzgamiento fija dentro del presente proceso el procedimiento a seguir, resolviendo ordenar tramitar la presente acción mediante procedimiento ordinario, corriendo de igual manera traslado a la parte investigada para descargos sin que los mismos hayan sido presentados, decisión comunicada en debida forma a la disciplinada el 27 de diciembre de 2023. (Fol. 133 a 138).

Posteriormente, mediante auto No. 301 del 7 de marzo de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Juzgamiento, decreta nulidad de oficio de lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto No. 2688 del 20 de noviembre de 2023, ordenando de igual manera devolver el proceso a la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, para lo de su competencia, decisión comunicada a la disciplinada el 13 de marzo de 2024. (Fol. 139 a 145).

CÚMULO PROBATORIO

DOCUMENTALES:

1. Desglose de los folios 49 a 57 del expediente disciplinario 1206/19, respecto de la queja interpuesta por la señora Mabel Vega contra la aquí disciplinada, señora MARTHA MARGARITA AMAYA SÁNCHEZ. (Fol. 01 a 12).
2. Antecedentes disciplinarios emitidos por la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá, D.C., del 12 de octubre de 2022, en donde informan que la señora MARTHA MARGARITA AMAYA SÁNCHEZ, para dicha fecha no registra sanciones ni inhabilidades vigentes. (Fol. 22 y 23).
3. Radicado I-2022-124732 del 21 de noviembre de 2022, en donde la señora IRMA TORO, rectora del Colegio Liceo Nacional Antonia Santos IED, remite a la Oficina de Control Disciplinario información del sujeto disciplinable manifestando que durante el año 2022 no se han presentado quejas formales contra la aquí disciplinada, informa carga académica asignada, remitiendo de igual manera datos de ubicación de algunos funcionarios de dicha institución y adjuntando listado de estudiante del grado 201 jornada tarde del año 2020, del

grado 301 jornada tarde del año 2021, grado 201 jornada tarde del 2022 y 402 jornada mañana 2022. (Fol. 31 a 35).

4. Radicado I-2023-73865 del 23 de junio de 2023, en donde la rectora del Colegio Liceo Nacional Antonia Santos IED, señora IRMA TORO, remite a la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción documentos relacionados con el caso de la aquí disciplinada, informando de igual manera la trazabilidad dada en dicha institución frente a los hechos reportados. (Fol. 49 a 65).

TESTIMONIALES:

1. El día 20 de junio de 2023, se escucha en declaración juramentada virtual a la señora JOHANA CAROLINA CAMACHO, Docente Orientadora del Colegio Liceo Nacional Antonia Santos IED, quien informa al Despacho lo que le consta frente a lo aquí investigado. (Fol. 42 a 44).
2. El día 20 de junio de 2023, se escucha en declaración juramentada virtual a la señora IRMA TORO CASTAÑO, Docente Directiva Rectora del Colegio Liceo Nacional Antonia Santos IED, quien se refiere al Despacho sobre los hechos objeto de investigación. (Fol. 45 a 48).

DILIGENCIA VERSION LIBRE:

La señora MARTHA MARGARITA AMAYA SÁNCHEZ, a lo largo de la acción disciplinaria, no ejerció su derecho a rendir versión libre de apremio y juramento, no obstante habersele notificado en debida forma el auto de apertura de investigación disciplinaria y su correspondiente prórroga, actos administrativos donde se le indicó su derecho a rendir versión libre ante este Despacho o radicarla por escrito, en cumplimiento de su derecho a la defensa y contradicción, pero observa este Despacho que no hizo uso de este derecho.

ALEGATOS PRECALIFICATORIOS:

Como ya se mencionó la disciplinada, no radico dentro del respectivo termino legal los alegatos precalificatorios, pese habersele notificado en debida forma el auto No. 1436 del 21 de septiembre de 2023, en el cual se declaró cerrada la investigación disciplinaria y se corrió traslado para las correspondientes alegaciones defensivas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 208 de la misma ley, respecto de la identificación o individualización del posible autor de la falta disciplinaria.

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a las presentes diligencias, con base en el acervo probatorio recaudado y evaluado en su integridad, encuentra pertinente este Despacho efectuar las siguientes consideraciones:

Inicialmente debemos mencionar que esta acción disciplinaria se presenta como ya se había descrito por desglose ordenado mediante auto del 28 de febrero de 2022 dentro del expediente 1206/19 en su artículo cuarto, teniendo que los hechos objeto de la presente acción disciplinaria

son los mencionados en SDQS No. 1414382020, en donde la señora MABEL VEGA, en su calidad de acudiente de una estudiante del grado segundo del Colegio Distrital Liceo Nacional Antonia Santos, interpuso queja ante la Secretaria de Educación del Distrito, manifestando un presunto maltrato físico y verbal de la docente MARTHA AMAYA sobre los niños del grado segundo 201 jornada tarde del mencionado colegio, sin manifestar dentro de su escrito como se dan esos supuestos maltratos, donde y cuando, no siendo especifica en determinar alguna presunta víctima dentro de los hechos denunciados, solamente menciona que ella es acudiente de un menor de 6 años, pero tampoco relaciona datos de identificación de este menos.

Se hace necesario advertir que para ejercer un reproche disciplinario la falta debe estar objetivamente demostrada con las pruebas allegadas al proceso, debiéndose tener comprometida la responsabilidad del investigado y estando plenamente identificado e individualizado el presunto disciplinable, cuestión que como se verá a continuación, evidentemente en nuestro caso no se presenta de acuerdo a lo que se reporta en la foliatura de la investigación, ya que con las pruebas arrimadas a la actuación se determinó que la presente acción disciplinaria no puede proseguirse de acuerdo a lo que se expondrá a continuación.

Iniciemos este análisis probatorio mencionando que, dentro de la actividad probatoria se escuchó a algunos funcionarios del Colegio Liceo Nacional Antonia Santos IED, como lo fueron la rectora de la institución y la docente orientadora, quienes manifiestan solamente el protocolo seguido por la institución frente a casos reportados por algunos padres de familia respecto a la entrega de refrigerios, al uso de voz fuerte para dirigirse a los estudiantes y el poco dialogo de la docente Martha con los padres de familia, situaciones que desde ya este Despacho considera se tratan del desarrollo profesional y docente de la disciplinada dentro de sus funciones en el aula y con los estudiantes asignados, pero son acciones o comportamientos que no merecen un reproche disciplinario toda vez que no se observa vulneración alguna a las normas establecidas dentro del ámbito disciplinario. Observemos que dentro de estas declaraciones no refieren los declarantes por parte de la docente disciplinada conductas inadecuadas o improcedentes para con algún estudiante, y no existió dentro de sus declaraciones algún comportamiento por el cual se deba proseguir esta investigación.

Debemos tener presente que a pesar de las pruebas documentales y testimoniales arrimadas a la foliatura, la institución realizo el procedimiento pertinente respecto al protocolo de atención para situaciones reportadas en las instituciones educativas, ya que el objetivo de este protocolo es evitar que este tipo de conductas se sigan presentando, protegiendo a las personas afectadas, facilitando el inicio de procesos de restablecimiento de derechos en los casos que se requiera y promoviendo la sana convivencia. Adicionalmente, lo que se pretendió desde un principio por parte de la institución fue brindar una respuesta institucional e interinstitucional integral, eficaz, efectiva y oportuna a las diferentes situaciones reportadas por los padres de familia.

Importante tener en cuenta que tratándose una docente asignada a cursos con estudiantes muy pequeños, le compete a este docente dentro del desarrollo de su clase la asignación, vigilancia y evaluación de las diferentes actividades impuestas a los menores en el desarrollo de sus materias, siendo necesarias acciones que impliquen establecer si efectivamente se evacuan de manera adecuada estas actividades, lo cual hace parte de su enseñanza docente y fines pedagógicos para con los estudiantes asignados. Importante resaltar adicionalmente que la quejosa en la SDQS no refiere acciones concretas frente a algún estudiante en específico, no menciona donde, cuando o como se dan las presuntas conductas de maltrato hacia los estudiantes, no se identifica en debida forma la quejosa, no refiere o identifica de manera

específica a algún estudiante que presuntamente haya sido víctima de este maltrato y adicionalmente dentro de su SDQS no anexa documento alguno que se pueda tener como prueba al menos indiciaria de los hechos allí denunciados.

Bajo este precepto, es importante resaltar que *“La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique desconocimiento de los principios que rigen la función pública. Si el significado real del término antijuridicidad es el de ser contrario a derecho, debe entenderse que, para estimarse cumplida tal contrariedad de la conducta, ésta debe tener una razón de ser. El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto, o cuando menos extraño a los principios que rigen la función pública”*¹.

Referente al deber funcional, debemos mencionar que la antijuridicidad (lesividad), la cual exige que, para que una conducta típica sea disciplinada se requiere que afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. Ello impone la necesidad de que la actividad de los funcionarios estatales se adecúe a los imperativos de la eficacia, la eficiencia y la moralidad administrativa. Así se asegura, el adecuado funcionamiento de los servicios estatales, la buena imagen de la administración, entre otros, la cual gana legitimidad y credibilidad frente a la comunidad. Esta disciplina busca entonces la buena marcha y el buen nombre de la administración pública y por ello sus normas se orientan a exigir a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior implica que de acuerdo al material probatorio recaudado se pudo determinar que la presunta conducta realizada por la aquí disciplinada no es antijurídica, (lesiva) dado que no se dio el quebrantamiento del deber funcional, el cual se plasma en el conocimiento de los deberes y la actuación en forma contradictoria a lo tipificado en la norma y sin justificación; antijuridicidad que no se produce en el caso bajo investigación, toda vez que la funcionaria no tuvo comportamientos inadecuados con sus estudiantes y tampoco transgredió lo reglado por la norma disciplinaria, es decir, no afectó el deber funcional que le correspondía, razón por la cual para lo reportado por esta menor se ordenará el archivo de la presente acción disciplinaria.

Ahora bien, dentro del desarrollo de esta acción disciplinaria no fue escuchado en declaración algún estudiante asignado a los cursos de la aquí implicada y respecto a lo reportado por la señora MABEL VEGA, acudiente de un estudiante del curso 201, quien es la persona que interpone la SDQS No. 1414382020, debemos dejar establecido que tampoco fue escuchada en diligencia testimonial juramentada para ratificar lo dicho por ella, ya que no compareció a pesar de estar debidamente enterada de la convocatoria de las diligencias, desconociendo el Despacho los motivos de su no conexión y no obrando dentro de la foliatura excusa alguna para su no comparecencia, tal y como consta en la foliatura, razón por la cual por estos hechos reportados se ordenará el archivo de la actuación.

En este punto se precisa por parte de este Despacho que como no existió ratificación por parte de esta quejosa, es necesario recordar que la sola queja no constituye prueba, criterio que es respaldado con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia No. C-430-97, lo siguiente:

“La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar

¹ ORDOÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria. De la Ilicitud sustancial a lo sustancial de la Ilicitud. IEMP, Primera Edición, 2009, pág. 26.

origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual, al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras; según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, más aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial...".

Es necesario resaltar por parte de este Despacho, que en consulta con el Sistema de Información Disciplinario del Distrito SID Versión 4: "...Sistema Distrital de Información Disciplinaria - SID está diseñado como una herramienta tecnológica tendiente a facilitar los canales de comunicación con el ciudadano, optimizar la función de los operadores disciplinarios de las diferentes entidades distritales, y a suministrar a la alta dirección información que sirva de insumo para expedir políticas que ataquen los focos generadores de conductas irregulares por parte de los servidores públicos...", tenemos que la aquí disciplina también se vio incurso en el proceso disciplinario 1206 de 2019, en donde se investigaron las mismas conductas aquí denunciadas e investigadas en este proceso, siendo idénticos los hechos puestos en conocimiento y en donde también se referían a presuntos maltratos de la señora Martha Amaya para con los estudiantes asignados de grado segundo y tercero, pero por auto No. 124 del 28 de febrero de 2022, se ordenó el archivo de dicha investigación toda vez que los quejosos nunca se presentaron a ratificar lo mencionado en las quejas interpuestas.

Ante la situación anterior, debemos hacer énfasis a la cosa juzgada material, en donde la ley disciplinaria, establece:

"ARTÍCULO 16. Cosa juzgada disciplinaria. El destinatario la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta. Lo anterior sin perjuicio la revocatoria directa establecida en la Ley."

Es así como, de conformidad con la definición previa de cosa juzgada material, se entiende que esta, se convierte en una de las causales de terminación del proceso disciplinario, toda vez que le impide a la autoridad disciplinaria proseguir la actuación, remitiéndonos a los criterios para identificar si una decisión tiene o no el valor de cosa juzgada respecto de otra, la Corte Constitucional, en sentencia C - 100 del 2019, estableció que para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias

cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”²

Del análisis de lo anterior se desprende que efectivamente en este caso se dan los presupuestos mencionados por la Corte Constitucional, impidiéndonos proseguir con la presente acción disciplinaria razón por la cual este Despacho ordenará el archivo y la terminación de ésta a favor de la implicada.

Pese a todo lo anterior, cabe recordarle a la aquí investigada, su deber de tratar con respeto, rectitud e imparcialidad a todas las personas con quienes tenga relación en el ejercicio de su cargo, evitando cualquier muestra de afecto o de confianza que pueda ser malinterpretado por parte de los estudiantes, colegas, o cualquier otro miembro de la comunidad educativa, recalcándole de igual manera a los encargados del desarrollo de la función pública y en forma especial a los destinatarios de nuestros pronunciamientos que, el compromiso institucional que se adquiere por parte de los servidores públicos al momento de prestar el juramento de rigor ante la Entidad cuando se posesionan, significa un estado de conciencia moral y social que implica la aceptación de los deberes tal y como la ley los impone, no sólo por mandato legal, sino por la convicción de que, obrar bien y abstenerse de actuar en contra de la ciudadanía, es el deber ser de cada ciudadano, sobre todo si éste se halla vinculado con el Estado y mucho más si su labor está encaminada a la formación de seres humanos integrales, que valorarán positiva o negativamente, el ejemplo que sus educadores les brinden en la medida en que sus actuaciones tanto profesionales como personales, sean o no modelos de conducta.

En consecuencia, este Despacho considera que, así las cosas, las conductas señaladas como presuntas faltas disciplinarias no constituyen una de ellas, conforme se explicó en el presente proveído, razón por la cual esta Oficina considera procedente ordenar la terminación del procedimiento y, en tal virtud, disponer el archivo de las presentes diligencias, en aplicación de lo establecido en el artículo 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, que disponen:

"ARTICULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicara al quejoso". (Subrayado fuera de texto).

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-100-19.htm>

“ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”

Con fundamento en las apreciaciones de orden fáctico y jurídico objeto de análisis precedente, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la terminación y en consecuencia el archivo definitivo de la investigación disciplinaria radicada con el número **260-22**, adelantada en contra de la señora **MARTHA MARGARITA AMAYA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.599.141, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Docente en el Colegio Liceo Nacional Antonia Santos IED, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **MARTHA MARGARITA AMAYA SÁNCHEZ**, indicándole que contra la misma procede recurso de apelación conforme a las disposiciones señaladas en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, el cual podrá interponer y sustentar por escrito hasta dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación conforme lo prevé el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible la notificación personal, notifíquese por estado conforme lo dispone el artículo 123 ibidem.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE el contenido de la presente decisión a los representantes legales de los menores quejosos dentro de la presente acción disciplinaria, informándoles que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito debidamente sustentado, hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110, Parágrafo Primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, líbrense las demás comunicaciones y publicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONSALVE VELOZA
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Revisó y aprobó: Fanny Rodríguez Puerto - Abogada Especializada OCDI
Proyecto: Flor Inés Bello Sánchez - Abogada Contratista OCDI